



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 28910

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 44º Y OTROS
ARTÍCULOS DE LA LEY Nº 28036, LEY DE
PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Artículo 1º.- Modificación del artículo 44º de la Ley
Nº 28036

Modifícase el artículo 44º de la Ley Nº 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en los siguientes términos:

“Artículo 44º.- Federaciones Deportivas Nacionales

Las Federaciones Deportivas Nacionales son los organismos rectores de cada disciplina deportiva a nivel nacional en sus distintas categorías y niveles. Se constituyen como asociaciones civiles sin fines de lucro, se rigen por sus estatutos, la legislación nacional y las normas internacionales que le sean aplicables. Sus órganos de base son las Ligas Departamentales o Regionales o Distritales o Provinciales o los Clubes. Se gobiernan por la Asamblea de Bases y la Junta Directiva.

En las Federaciones Deportivas Nacionales que tienen nivel profesional, sus órganos de base serán cada una de las Ligas Departamentales y los Clubes profesionales, de acuerdo a ley. En el caso de que no existan Ligas Departamentales participan las Ligas Distritales.

Sólo podrán constituirse y registrarse ante el organismo competente en materia deportiva, a nivel nacional e internacional, una sola Federación Deportiva Nacional por cada disciplina deportiva.”

Artículo 2º.- Modificación de los artículos 6º y 43º de la Ley Nº 28036

Modifícanse los artículos 6º y 43º de la Ley Nº 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, en los siguientes términos:

“Artículo 6º.- Sistema Deportivo Nacional

El Sistema Deportivo Nacional es el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y desarrollan la actividad deportiva, recreativa y de educación física a nivel nacional, regional y local. Está conformado por:

1. El Instituto Peruano del Deporte – IPD.
2. Los Gobiernos Regionales a través de los Consejos Regionales del Deporte.
3. Las Organizaciones Deportivas de los organismos públicos, privados y comunales.
4. Los Gobiernos Locales.
5. Las Universidades.
6. Los Institutos Superiores.
7. Las Fuerzas Armadas.
8. La Policía Nacional del Perú.
9. Los Centros Educativos.
10. Los Centros Laborales.
11. Las Comunidades Campesinas y Nativas.

Artículo 43º.- Órganos de Gobierno

Los Órganos de Gobierno de una liga son en orden de preeminencia: la Asamblea de Bases y la Junta Directiva.

La Asamblea de Bases es la máxima instancia de gobierno, elige a los miembros de su Junta Directiva y a sus representantes ante los organismos de nivel superior.

La Junta Directiva dirige la liga de acuerdo a lo aprobado por la Asamblea de Bases. Sus integrantes se eligen democráticamente por un período de dos (2) años, pudiendo ser revocados por la Asamblea de Bases de acuerdo a sus estatutos.”

Artículo 3º.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Las Federaciones Deportivas Nacionales con procesos eleccionarios en curso, se adecuarán a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

6418-1

LEY Nº 28911

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 52º, 53º,
54º, 56º Y 57º DE LA LEY Nº 26850, LEY DE
CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL
ESTADO, ESTABLECIENDO MECANISMOS
EXPEDITIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS E IMPUGNACIONES

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 52º, 53º,
54º, 56º y 57º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones
y Adquisiciones del Estado

Modifícanse los artículos 52º, 53º, 54º, 56º y 57º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 083-2004-PCM, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 52º.- Sanciones

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores, contratistas y entidades, en los casos que

esta Ley o su Reglamento lo señalen, las sanciones siguientes:

- a) **Inhabilitación temporal:** Consiste en la privación, por un período determinado, del ejercicio de los proveedores, participantes, postores, contratistas y entidades de los derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.
- b) **Inhabilitación definitiva:** Consiste en la privación permanente del ejercicio de los proveedores, participantes, postores, contratistas y entidades de los derechos a participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.
 Cuando en un período de tres (3) años a una persona natural o jurídica se le impongan dos (2) o más sanciones cuyo tiempo sumado sea mayor a veinticuatro (24) meses, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado resolverá la inhabilitación definitiva del proveedor, participante, postor, contratista o entidad.
- c) **Económicas:** Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de apelación que son declarados infundados o improcedentes por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Si el recurso de apelación es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía. En caso de desistimiento, se ejecutará el treinta por ciento (30%) de la garantía.
 Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas de contratos anteriormente suscritos con Entidades; por lo tanto, deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la culminación de los mismos.
 Asimismo, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado podrá imponer sanciones económicas a las Entidades que transgredan la normativa de contratación pública.

Artículo 53°.- Solución de Controversias

- 53.1 El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Los precedentes de observancia obligatoria serán declarados expresamente, conforme lo disponga el Reglamento.
- 53.2 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad.
 Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter a arbitraje las diferencias no resueltas.
 El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.
 Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.
 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE para su registro, dentro del plazo que establecerá el Reglamento; y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones impondrá las sanciones correspondientes.
 El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente Ley se desarrollan en armonía

con el principio de transparencia, debiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 54°.- Recursos Impugnativos

Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los postores de un proceso de selección, solamente podrán dar lugar a la interposición del recurso de apelación. Mediante el recurso de apelación se podrá impugnar el otorgamiento de la Buena Pro y cualquier acto que afecte su validez. El Reglamento establecerá los plazos, requisitos, tasas y garantías. Por esta vía no se podrán impugnar las Bases ni su integración, así como tampoco las resoluciones o acuerdos que aprueben las exoneraciones.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse luego de otorgada la Buena Pro con los requisitos y dentro de los plazos previstos en el Reglamento. El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, dentro del plazo máximo de tres (3) días de requerida, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

La garantía por interposición del recurso de apelación deberá otorgarse a favor del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE. Esta garantía será equivalente al uno por ciento (1%) del valor referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar.

La vía administrativa se agota con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. La interposición de la acción contencioso administrativa procede contra el pronunciamiento en la última instancia administrativa, sin suspender la ejecución de lo resuelto.

Artículo 56°.- Denegatoria Ficta

En el caso que el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado no resolviera y notificara sus resoluciones dentro del plazo que fija el Reglamento, los interesados considerarán denegados sus recursos de apelación, pudiendo interponer la demanda contencioso administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente.

En estos casos el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado devolverá lo pagado por los interesados como garantía al momento de interponer su recurso de apelación.

Artículo 57°.- Nulidad

El Tribunal en los casos que conozca, declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades cuando hallan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos que conozca.

Después de celebrados los contratos sólo es posible declarar la nulidad de oficio para efectos del artículo 9° de la presente Ley y cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad. Esta facultad es indelegable.

Artículo 2°.- Aplicación de la Ley

La presente Ley será aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su vigencia.



Artículo 3º.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del decreto supremo que apruebe las modificaciones al Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus normas modificatorias, en lo relativo a lo señalado por esta Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de diciembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

6418-2

LEY N° 28912

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADO (PSA) PARA ATENDER EL PLAN DE EMERGENCIA DE DESEMBALSE ASISTENCIAL DEL SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD, POR EL PLAZO DE 90 DÍAS HÁBILES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Establécese el Proceso de Selección Abreviado (PSA) para atender el Plan de Emergencia de Desembalse Asistencial del Seguro Social de Salud – ESSALUD, por el plazo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

ESSALUD tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial "El Peruano" y en su portal electrónico, la relación de los bienes, servicios que se van a convocar por el procedimiento señalado en la presente Ley, las mismas que deben encontrarse incluidas en el respectivo Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones.

Artículo 2º.- Proceso de Selección Abreviado (PSA)

Para la ejecución del Plan de Emergencia y Desembalse Asistencial del Seguro Social de Salud – ESSALUD, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 666-GG-ESSALUD-2006, rectificadas por Resolución de Gerencia General N° 737-GG-ESSALUD-2006 del 8 de noviembre de 2006, se establece el siguiente Proceso de Selección Abreviado (PSA):

1.- Expediente de Contratación

ESSALUD lleva un expediente de contratación de todas las actuaciones realizadas durante el proceso, desde el requerimiento para adquirir o contratar hasta la culminación del contrato.

Dicho expediente contiene como mínimo:

- 1.1 Requerimiento:** formulado por la dependencia de ESSALUD que necesita el bien, servicio u obra.
- 1.2 Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico:** detallan las características de los bienes, servicios y obras según sea el caso, atendiendo a las necesidades de ESSALUD y las posibilidades que ofrece el mercado. Las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico deben estar visados por los funcionarios y personal operativo que participó en su elaboración. Cuando se haya contratado expertos independientes para estos efectos, también deben suscribir los documentos elaborados.
- 1.3 Valor Referencial:** se obtiene utilizando una o más cotizaciones, precios históricos y cuando el caso lo amerite, estructura de costos.

2.- Aprobación de Expediente y Nombramiento de Comité Especial

El expediente de contratación de cualquier tipo de proceso realizado bajo el presente Proceso de Selección Abreviado (PSA) debe ser aprobado por la Gerencia General de ESSALUD que indica como mínimo lo siguiente:

- 2.1.- Número de Referencia en el Plan de Emergencia de Desembalse Asistencial del Seguro Social de Salud – ESSALUD precisando su fecha de inclusión.
- 2.2.- Número del Proceso de Selección Abreviado (PSA) indicando de manera expresa que debe realizarse bajo el presente proceso.
- 2.3.- Designación de los miembros titulares y sus respectivos suplentes del Comité Especial, detallando sus nombres completos.

3.- Bases

Las Bases de los Procesos de Selección Abreviado (PSA), regulados por esta Ley son elaboradas por el Comité Especial designado por ESSALUD y deben contar con la conformidad del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – CONSUCODE, como requisito para su aprobación, bajo causal de nulidad.

La determinación de las características técnicas y del valor referencial del objeto contractual es de exclusiva competencia y responsabilidad de ESSALUD.

Su aprobación se realiza mediante resolución ejecutiva de ESSALUD o de gerencia de ESSALUD.

4.- Propuestas

4.1 Propuestas técnicas: El contenido mínimo de la propuesta técnica es:

- 4.1.1.- Constancia de Inscripción en el Registro Nacional de Proveedores en el capítulo que corresponda. Cuando se trate de consorcios, cada uno de sus miembros debe presentar dicha constancia.
- 4.1.2.- Carta de Presentación y Declaración Jurada de datos del postor. Cuando se trate de consorcios, la declaración jurada es presentada por cada uno de los miembros del consorcio.
- 4.1.3.- Declaración Jurada de conformidad con el artículo 76º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.